



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración  
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 28 de septiembre de 2021.  
C-HE-007-21.

Licenciada  
**Bárbara Roxana Rodríguez Ávila**  
Juez de Paz de Chepo  
Distrito de Las Minas  
Provincia de Herrera  
E. S. D.



**Ref. Coordinación entre los Jueces de Paz y la Policía Nacional.**

Señora Juez de Paz:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta al oficio No. 0174/2021 de 6 de septiembre del 2021, en el cual solicita le informemos si los jueces de paz deben hacer recorrido a las diferentes actividades que se realicen en el distrito, conjunto con la Policía Nacional, cuando esta entidad lo requiera, esto en relación a que mediante Resolución alcaldía No. 101 del 13 de septiembre del 2019, en sus disposiciones señala que se facultad a los jueces de paz en turno, para que realicen las desaprensiones e imponer aquellas sanciones a las personas que sean aprendidas por no portar cédula de identidad persona.

**I. Consideraciones Generales.**

Es importante señalar que mediante la Ley 16 del 17 de junio del 2016, se instituyó la Justicia Comunitaria de Paz y dictó disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria, destacando la creación de la figura del juez de paz.

Recordemos que con esta Ley 16 del 2016, se estableció en el artículo 115 que a partir de la vigencia de la misma, en todas las disposiciones legales o resoluciones en que mencione la figura de corregidor o juez nocturno de policía, deberá entenderse juez de paz, salvo los casos que correspondan al alcalde conforme a lo dispuesto en la ley recién mencionada.

*La justicia comunitaria de paz, es aquella forma de justicia que se imparte en el ámbito local o vecinal, que busca una solución integral, equitativa y pacífica de los conflictos comunales, vecinales y particulares sometidos al conocimiento de un tercero imparcial el Juez Comunitario de Paz, con el fin de garantizar el acceso democrático a la justicia por igual.*

*De esta manera, el artículo 862 del Código Administrativo determinó que son jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio panameño, los Gobernadores en sus provincias, los Alcaldes en sus distrito, los corregidores (Hoy jueces de paz) en sus corregimientos y barrios, los jueces de policía nocturnos cuando estén en servicio, los regidores en sus regidurías y los comisarios en sus secciones.*

*Igualmente es importante acotar que el artículo 859 del Código Administrativo establece dos categorías de Policía, las cuales son la Moral y la Material, esta última relativa a la salubridad y ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones; sin embargo la primera, es decir la policía moral tiene como objeto mantener el orden, la paz y la seguridad.*

*En este contexto, mediante resolución de 24 de marzo de 1999, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:*

***"Es necesario señalar que el artículo 859 del Código Administrativo establece que la policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.***

***La categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional. Así lo señala el artículo 860 del Código Administrativo.***

***Los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral. Los juicios de policía moral, se refieren al mantenimiento del orden, la paz y la seguridad. Por***



***consiguiente, al ser el derecho de propiedad el acto impugnado, es un proceso que pertenece a la esfera de la policía moral." (Noemí Aguilar Corella, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 076-97, del 21 de agosto de 1997, expedida por el señor Alcalde del Distrito de Boquerón. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 24 de marzo de 1999).***

*También hay que tener en cuenta que, el artículo 20 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto del 2018 señala lo siguiente: "El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Policía Nacional, la (sic) Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras y cualquier otro estamento de seguridad pública, deben apoyar o auxiliar al Juez de Paz cuando así lo requieran, dentro de sus competencias".*

*De la norma citada se observa que, debe existir un nivel de cooperación de parte de estas estas instituciones, cuando el juez de paz lo requiera, pero solo para aspectos de su competencia, en ese sentido, tendríamos que mencionar que la competencia que mantienen estas autoridades comunitarias, están dadas en el artículo 29 y 31 de la Ley 16 del 2016, además de aquellas normas especiales, donde expresamente se le ha concedido la competencia para atender algunos asuntos.*

*Sobre el particular, recordemos lo que dispone el artículo 34 de la Ley 16 del 2016, donde hace mención que los agentes de la Policía Nacional son colaboradores de la justicia comunitaria, por eso en aquellas diligencias donde se requiere su intervención, éstos deberán acatar y ejecutar las órdenes que le impartan los jueces de paz; no obstante estas órdenes deberán ser por escrito, y las mismas debe ser claras y precisas.*

*De esta manera, es una obligación de las unidades de policía poner en conocimiento los hechos por medio del conducto correspondiente, a las autoridades competentes para que luego estas autoridades analicen si el asunto que les fue informado, es de su competencia o no, en este sentido en el caso que lo fueran, le correspondería al juez de paz realizar el procedimiento que está establecido en la Ley 16 del 2016, y*





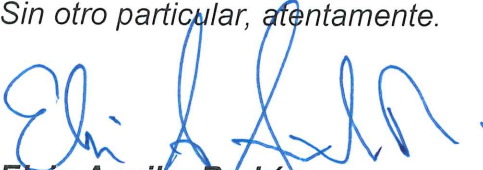
*en el caso del juez de paz nocturno, aplicar las medidas de prevención y protección inmediatas a las víctimas y a la comunidad afectada, para luego remitir su actuación al juez de paz diurno o a la autoridad competente, en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.*

*Por otro lado, no debemos perder la perspectiva que los jueces de paz están para prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la Ley que instituye la justicia comunitaria, por lo que de no hacerlo bajo estas premisas, podría estar vulnerando derecho y garantías Constitucionales y legales, por esa razón, los jueces de paz deben priorizar que exista el respeto del debido proceso.*

## **II. Conclusión.**

*De esta manera podemos señalar que los jueces de paz están para prevenir y sancionar materia de su competencia, aplicando el procedimiento que determina la ley 16 del 2016, y que en este caso, la Policía Nacional, está para colaborarles cuando los jueces de paz lo requieran de manera escrita, a fin de ejecutar ordenes que le son dadas en asuntos que competen a estas autoridades comunitarias.*

*Sin otro particular, atentamente.*

  
**Elvin Aguilar Rodríguez**  
Secretario Provincial de Herrera  
Procuraduría de la Administración



Zimbra:

secprov\_herrera@procuraduria-admon.gob.pa

**Re: Respuesta a Consulta****De :** Bárbara Roxana Rodríguez Àvila <barbiguez@gmail.com>

jue., 07 de oct. de 2021 10:43

**Asunto :** Re: Respuesta a Consulta

📎 2 ficheros adjuntos

**Para :** Secretaria Provincial Herrera <secprov\_herrera@procuraduria-admon.gob.pa>

Hola. Gracias. Recibido. Lo imprimo, reviso y le comento.

Saludos,

El mié., 6 oct. 2021 3:56 p. m., Secretaria Provincial Herrera <secprov\_herrera@procuraduria-admon.gob.pa> escribió:

Buenas tardes estimada Lcda. Rodríguez, en esta ocasión nos permitimos contestar el Oficio No. 0174/2020 fechado al 6 de septiembre del presente, presentado ante esta Secretaría Provincial.

Saludos cordiales,



**Secretaría Provincial de Herrera | Procuraduría de la Administración | Herrera, Ciudad de Chitré |  
Teléfono: 996-5241 fax 996-4029 | Email: [secprov\\_herrera@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:secprov_herrera@procuraduria-admon.gob.pa)  
[www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)**

**La Procuraduría de la Administración, Sirve a Panamá, Te Sirve a Ti...**

**De :** Secretaria Provincial Herrera <secprov\_herrera@procuraduria-admon.gob.pa>

mié., 06 de oct. de 2021 15:50

📎 2 ficheros adjuntos

**Asunto :** Respuesta a Consulta**Para :** barbiguez <barbiguez@gmail.com>

Buenas tardes estimada Lcda. Rodríguez, en esta ocasión nos permitimos contestar el Oficio No. 0174/2020 fechado al 6 de septiembre del presente, presentado ante esta Secretaría Provincial.

Saludos cordiales,



**Secretaría Provincial de Herrera | Procuraduría de la Administración | Herrera, Ciudad de Chitré |  
Teléfono: 996-5241 fax 996-4029 | Email: [secprov\\_herrera@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:secprov_herrera@procuraduria-admon.gob.pa)**